

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2438/2019**RECURRENTE:** JACINTO CANEK CILIA GARCIA**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**COMISIONADO PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2438/2019**, interpuesto por Jacinto Canek Cilia García en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0418000119719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Número de personas que han realizado el comercio en la vía pública en la Ciudad de México en los últimos 5 años; datos desagregados por: a) personas indígenas y personas no indígenas; b) alcaldía (o delegación); c) año; d) los que ejercieron el comercio con permiso y los que lo ejercieron sin permiso.

...” (Sic)

II. El diez de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1929** de la misma fecha, la siguiente respuesta de orientación:

“ ...

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información que este sujeto obligado no está facultado para atender la solicitud en comento; dicha petición es competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, en caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse o presentarse a la Unidad de Transparencia de la secretaría en comento:

> Dirección: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl No. 185, 2º piso, Col. Transito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc

> Teléfono: 57414234 Ext. 2021

> Correo electrónico: oip_secgob@cdmx.gob.mx Responsable de la Unidad de Transparencia, Karime Karam Blanco.

...” (Sic)

III. El trece de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

Se me responde que la alcaldía no está facultada para proporcionar la información. Dicha respuesta viola mi derecho a la información pública, toda vez que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 29, 30 y 34 estipula que el otorgamiento de permisos en vía pública corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México.

...” (Sic)

IV. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dos de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingresó el oficio número **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2191** de fecha uno de julio del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en los términos siguientes:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta viola su derecho a la información pública, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime la misma, toda vez que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, de manera fundada y motivada, se comunicó que la información de interés del recurrente es competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya que en la solicitud 0418000119719 el solicitante expresamente requiere información sobre comercio en la vía pública de la Ciudad de México, no de esta Alcaldía en específico.

Es así que, en atención a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gobierno le corresponde lo concerniente al comercio y uso de la vía pública de la Ciudad de México.

"Artículo 26. A la **Secretaría de Gobierno** corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; **relaciones con órganos** y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVII. Sistematizar, actualizar y **publicar el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad**, con base en la información que sea proporcionada y generada por las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, para sus respectivas demarcaciones territoriales, y conformación en la base de datos abiertos, en estricto apego a las leyes relativas a la protección de datos personales y de transparencia y acceso a la Información pública vigentes; asimismo, coadyuvar con las autoridades respectivas a fin de que en la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles, se cuente con la información que establezca para tal efecto la ley de la materia;

XXXII. **Coordinar las acciones y programas** de Gobierno de la Ciudad en el Centro Histórico, tanto en lo **relativo al uso de la vía pública y de los espacios públicos**, como en la regulación del trabajo, **comercio**, servicios y espectáculos que se realicen en

espacios públicos, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos; asimismo, coadyuvar en las acciones de protección y conservación que realice la Autoridad del Centro Histórico y las instituciones públicas y privadas de acuerdo a lo que determine la ley en la materia;

XXXVII. **Emitir**, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Alcaldías, **los lineamientos generales y medidas administrativas sobre el comercio, trabajo y servicios en la vía pública**, que aseguren que estas actividades no se desarrollen en vías primarias, en áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, en escuelas, en instalaciones del transporte público, en equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas, en las áreas que determinen las instancias de protección civil y en las demás que especifiquen las leyes en la materia;

XXXVIII. **Vigilar, sistematizar e impulsar la actualización del padrón del comercio en la vía pública** en coordinación con las Alcaldías;

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, establece la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública es el área de la Secretaría encargada en la materia.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley en la materia, atentamente solicito se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley, y en su momento, acuerde y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente.

Por lo anteriormente fundado y motivado a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, confirmar la respuesta emitida por esta Alcaldía a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000119719.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos

ALCALDÍA-AZCA/DGG/DG/1017/2019

26 de junio de 2019

Suscrito por el Subdirector de Servicios de Gobierno

Dirigido a la Subdirectora de Transparencia

...

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2095, mediante el cual solicita se dé respuesta a la información pública folio 0418000119719, que a la letra dice:

"Número de personas que han realizado el comercio en vía pública en la Ciudad de México en los últimos 5 años; datos desagregados por: a) personas indígenas y personas no indígenas; b) alcaldía (o delegación); c) año; d) los que ejercen el comercio con un permiso y los que lo ejercen sin permiso..." (sic.)

Por lo anterior, en lo que respecta a la Alcaldía Azcapotzalco le informo lo siguiente:

a) personas indígenas y personas no indígenas;

Al respecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina del Programa de Reordenamiento al Comercio en Vía Pública, no se encontró, registro de grupos indígenas, ya que se atiende al público en general.

b) alcaldía (o delegación);

Alcaldía Azcapotzalco antes Delegación Azcapotzalco.

c) año;

Hago de su conocimiento que, la oficina del Programa de Reordenamiento al Comercio en Vía Pública, atiende un aproximado de 2592 comerciantes por año, y no se tiene registro si son o no indígenas.

d) los que ejercen el comercio con un permiso y los que lo ejercen sin permiso..." (sic.)

6359 es el total de comerciantes registrados con permiso para ejercer el comercio en vía pública, en cuanto a los que ejercen el comercio sin permiso, no se tiene registro.

Asimismo, a través de un correo electrónico, el Sujeto Obligado manifiesta que envía una presunta respuesta complementaria.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

3 de julio de 2019

**Suscrito por La Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco
Dirigido al Recurrente**

*" En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 2438/2019 interpuesto por usted, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a su solicitud de información con folio **0418000119719**.*

*Al respecto, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información me permito remitir respuesta complementaria recibida en esta Subdirección por parte del Subdirector de Servicios de Gobierno, Encargado del Despacho de la Dirección de Gobierno.
..." (Sic)*

No obstante que el Sujeto Obligado envió este correo electrónico, en el cual adjunta un archivo en PDF, que supone contiene una presunta respuesta complementaria, se observa que éste no fue factible abrirlo.

VI. El ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte. Asimismo, se desprende una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información del particular.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El trece de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se amplió el término para resolver el presente medio de impugnación

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado al particular, a través de su correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en el cual adjunta un archivo PDF, mismo que no fue factible abrir, por lo que, se tomó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DG/1017/2019**, de fecha 26 de junio de 2019 para analizar si las respuestas que manifiesta el Sujeto Obligado, cubren o no cubren en los extremos lo solicitado por el particular.

“...

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2095, mediante el cual solicita se dé respuesta a la información pública folio 0418000119719, que a la letra dice:

"Número de personas que han realizado el comercio en vía pública en la Ciudad de México en los últimos 5 años; datos desagregados por: a) personas indígenas y personas no indígenas; b) alcaldía (o delegación); c) año; d) los que ejercen el comercio con un permiso y los que lo ejercen sin permiso..." (sic.)

Por lo anterior, en lo que respecta a la Alcaldía Azcapotzalco le informo lo siguiente:

"a) personas indígenas y personas no indígenas;

Al respecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina del Programa de Reordenamiento al Comercio en Vía Pública, no se encontró, registro de grupos indígenas, ya que se atiende al público en general.

..." (Sic)

Esta respuesta, no es fundada ni motivada por el Sujeto Obligado, lo cual no le da certeza al particular, pues no menciona si en los formatos que se deben requisitar para otorgar permisos a efecto de ejercer el comercio en vía pública se incluye si la persona es indígena o no.

“...

"b) alcaldía (o delegación);

Alcaldía Azcapotzalco antes Delegación Azcapotzalco.

c) año;

Hago de su conocimiento que, la oficina del Programa de Reordenamiento al Comercio en Vía Pública, atiende un aproximado de 2592 comerciantes por año, y no se tiene registro si son o no indígenas.

d) los que ejercen el comercio con un permiso y los que lo ejercen sin permiso..." (sic.) 6359 es el total de comerciantes registrados con permiso para ejercer el comercio en vía pública, en cuanto a los que ejercen el comercio sin permiso, no se tiene registro". ..." (Sic)

En estas dos respuestas tampoco se fundamenta ni se motiva respecto a proporcionar la información solicitada de forma anual, durante los últimos 5 años, situación que limita el acceso a la información pública al particular conforme a los principios de certeza y máxima publicidad.

En síntesis, la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisfizo en su totalidad los requerimientos del recurrente. Por consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“...De conformidad con los artículos 55 ter y 55 quarter de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, se solicita la siguiente información: Se solicita copia digital (escaneada) en versión pública del expediente por el cual se otorgó permiso de instalación de la feria y juegos mecánicos de la feria establecida sobre el parque lineal de la Calzada de La Viga los días 17, 18,19, 20 y 21 de abril de 2019. Asimismo, se requiere saber si esa Alcaldía tiene planeada hacer efectiva la póliza de garantía que señala el artículo 55 quater, fracción IV de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, por los daños provocados por la instalación de los juegos electromecánicos, consistentes en daños a la banqueta y desprendimiento de postes que delimitan la calle. De esa misma manera se solicita saber, si la feria señalada contaba con planta de generación eléctrica para el funcionamiento de los juegos mecánicos.	“... Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información que este sujeto obligado no está facultado para atender la solicitud en comento; dicha petición es competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado. Asimismo, en caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse o presentarse a la Unidad de Transparencia de la secretaría en comento: > Dirección: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl No. 185, 2° piso, Col. Transito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc > Teléfono: 57414234 Ext. 2021 > Correo electrónico: oip_secgob@cdmx.gob.mx Responsable de la Unidad de Transparencia, Karime Karam Blanco. ...” (Sic)	“... Razón de la interposición Se me responde que la alcaldía no está facultada para proporcionar la información. Dicha respuesta viola mi derecho a la información pública, toda vez que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 29, 30 y 34 estipula que el otorgamiento de permisos en vía pública corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México. ...” (Sic)

...” (Sic)		
------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0418000119719**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1929** del diez de junio del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del

juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que:

"...

Se me responde que la alcaldía no está facultada para proporcionar la información. Dicha respuesta viola mi derecho a la información pública, toda vez que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 29, 30 y 34 estipula que el otorgamiento de permisos en vía pública corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México.

..." (Sic)

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se refiere a:

"...

Se me responde que la alcaldía no está facultada para proporcionar la información. Dicha respuesta viola mi derecho a la información pública, toda vez que la Ley Orgánica de

*Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 29, 30 y 34 estipula que el otorgamiento de permisos en vía pública corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia orienta al particular para que presente su recurso de revisión ante la Secretaría de Gobierno, por ser competente en materia de la información solicitada, sin embargo, no remitió vía correo electrónico institucional la solicitud del recurrente a dicha Secretaría, además, no realizó de manera fundada y motivada el por qué la Alcaldía Atzacapotzalco no es competente respecto a proporcionar la información solicitada, lo cual hace prevalecer el agravio del particular como fundado

Si bien es cierto, que la información requerida sobre la clasificación que hace el recurrente de dividir a las personas que ejercen el comercio en la vía pública en indígenas y no indígenas, no se tenga agregada de esa forma, también es cierto que se puede pronunciar de manera fundada y motivada respecto a la demás información que la vislumbra como competente de manera parcial.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

“ ...

Puesto: Dirección Jurídica

...

Funciones vinculadas con el objetivo 6:

- *Supervisar la emisión de las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo.*
- *Coordinar el estudio de las actas correspondientes y proponer la imposición de las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.*
- *Vigilar la substanciación de los procedimientos administrativos derivados de las actas de visita de verificación en las materias que sean de la competencia del Órgano Político-Administrativo.*
- *Coordinar el estudio de las pruebas presentadas por los particulares para la posterior emisión de la resolución administrativa correspondiente.*
- *Presentar proyectos de resoluciones administrativas e imposición de sanciones.*
- *Supervisar la calificación e imposición de sanciones derivadas del uso de la vía pública.*
- *Coordinar la substanciación de los procedimientos de revocación de los actos administrativos requeridos.*

- *Coordinar las propuestas de retiros de sellos de clausura y de suspensión de actividades.*

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Resoluciones Administrativas

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Compilar los expedientes integrados con motivo de la práctica de las visitas de verificación, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.*
- *Estudiar las actas de verificación administrativa, las pruebas presentadas por los particulares y en general todas las constancias que obren en los expedientes para presentar proyectos de resoluciones administrativas e imponer sanciones.*
- *Estudiar la legalidad de las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, para ser turnadas y recabar la firma correspondiente del Director General Jurídico y de Gobierno.*
- *Comprobar el pago de las multas impuestas mediante las resoluciones administrativas y elaborar el oficio correspondiente solicitando a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, inicie los procedimientos económicos coactivos correspondientes.*
- *Asegurar el cumplimiento de las sentencias administrativas requeridas por autoridades locales o federales.*
- *Calificar e imponer sanciones derivadas del uso de la vía pública.*
- *Preparar y analizar en su caso la documentación que deba suscribir la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, conforme al ámbito de sus atribuciones.*
- *Publicar por lo menos en estrados, las sanciones que, en su caso, se impusieron en el periodo, derivadas de los procedimientos administrativos.*

Puesto: Dirección de Gobierno

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Coordinar los trámites de recepción de avisos, solicitudes de permiso, registros o autorizaciones para apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil en la Alcaldía de acuerdo al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), la instalación de ferias con motivo de las fiestas tradicionales, determinar las reglas y los mecanismos que fomenten la celebración de espectáculos públicos.*
- *Coordinar todo lo referente a trámites de mercados públicos como la instalación de romerías, refrendo de las cédulas, cambio de giro, sesión de derechos, obtención de cédulas, permisos de remodelación de locales y además de supervisar que se aplique toda la normatividad establecida para regulación de los mercados.*
- *Coordinar en tiempo y forma las solicitudes para la utilización de los velatorios y panteones, así como los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres, servicio de carrozas para traslado de cadáveres humanos, cremación de cadáveres humanos, entre otros.*
- *Coordinar la revisión de los actos y resoluciones administrativas en materia de permisos para ocupar la vía pública.*
- *Controlar el reordenamiento de los puestos no establecidos en la vía pública.*

- Otorgar los permisos para el uso de la vía pública y espacios públicos en la Demarcación, sin alterar la naturaleza o destino de esta.
- Supervisar que se brinde al público usuario la información sobre los requisitos para la gestión de trámites de control vehicular y licencias.
- Coordinar la expedición adecuado de licencias de conducir, permisos provisionales de conducir, reposición de licencias de conducir, y reposiciones de las mismas.
- Coordinar la expedición adecuada de cambios de propietarios, altas y bajas vehiculares, placas para autos, motocicletas y remolques y tarjeta de circulación con chip.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública

Objetivo 1: Realizar la detección permanentemente de los puntos críticos y determinar las acciones de reordenamiento del comercio en la vía pública, para que se ejerza dicho comercio con apego a la normatividad teniendo como ejes principales el mejoramiento de la imagen urbana e impacto visual en la ciudadanía.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Realizar supervisiones en los puntos de venta del Comercio en la Vía Pública.
- Comprobar que los oferentes con venta de alimentos preparados que cuenten con el permiso correspondiente, cumplan con las medidas de seguridad, de Protección Civil e Higiene.
- Exhortar a los comerciantes ambulantes, a fin de que tengan sus pagos al corriente.
- Operar las Romerías que se lleven a cabo durante el año, ejecutando acciones que beneficien tanto a comerciantes como vecinos de la demarcación para garantizar la armonía y el orden público.
- Realizar acciones que inhiban la venta en lugares no autorizados, así como aquellos vendedores que no cuenten con autorización de la autoridad de la Alcaldía o de alguna otra instancia gubernamental, dando cabal cumplimiento a las normas que rigen actualmente el comercio en vía pública.

Puesto: Subdirección de Servicios de Gobierno

Objetivo 1: Asegurar el seguimiento eficiente, oportuno y conforme a normatividad aplicable de los avisos, permisos para la operación de establecimientos mercantiles, ferias y espectáculos públicos.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Dar seguimiento a todos y cada uno de los ingresos de trámite de los ciudadanos, mediante la recepción de avisos, solicitudes de permiso, registros o Autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil en la Alcaldía de acuerdo al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).
- Analizar las solicitudes para la instalación de ferias con motivo de las fiestas tradicionales para su autorización o rechazo y proporcionar supervisión constante en cada una de las ubicaciones de las ferias que con motivo de las fiestas tradicionales se instalen.

- *Determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.*

Objetivo 2: Verificar que se cumpla con las normas aplicables a los locatarios de los mercados públicos de acuerdo al Reglamento de Mercados y Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, Gaceta Oficial de la Ciudad de México y Código Financiero de la Ciudad de México.

...” (Sic)

“ ...

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 34. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 71. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. Fomento a la Equidad de Género;

...” (Sic)

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que a éste le faltó congruencia al no haber resuelto expresamente todos los puntos propuestos por el interesado, dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...” (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

[Énfasis añadido]

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“...

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de

1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz ...” (Sic)

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta primigenia se limitó a señalar que la competente es la Secretaría de Gobierno y sólo orienta al particular para que presente su solicitud a dicha institución, por ende, no brinda certeza ni máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, incluyendo la Dirección Jurídica, la Dirección de Gobierno, la Subdirección de Servicios de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, respecto a la información solicitada, para que, proporcione lo que parcialmente le corresponde por ser competente, especialmente sobre los permisos para ejercer el comercio en la vía pública dentro de la demarcación.
- Remita vía correo electrónico institucional a la Secretaría de Gobierno la solicitud para que se pronuncie sobre la información solicitada por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**